



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: YUDIS PARODI GUTIERREZ contra: EDGAR DIAZ BAZZA.

RAD: 204004089001-2006-00108-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante del proceso, donde manifiesta que la señora YUDIS PARODI GUTIERREZ, falleció, quien actuaba en el presente proceso como parte demandante en representación de su menor hijo LUIS FERNANDO DIAZ PARODI, quien a la fecha ya ha alcanzado la mayoría de edad.

En igual sentido manifiesta que el joven LUIS FERNANDO DIAZ PARODIS, identificado con cedula de ciudadanía 1.010.051.109 de la Jagua de Ibirico – Cesar, tiene intenciones de seguir con el proceso ejecutivo de alimento contra su padre EDGAR DIAZ BAZZA.

Por lo anterior solicita se haga reconocimiento de la personería para actuar y a la vez se libre el oficio para requerir al HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES ESE. del municipio de la jagua de ibirico cesar, ya que desde el mes de marzo del 2020 han cesado los pagos de las cuotas de alimentos.

Este despacho procede a impartirle aprobación a la anterior solicitud. Por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconocerle personería a la Dra. XIOMARA ICELA VALENCIA MENDOZA, como abogada de la parte demandante, del proceso de la referencia, en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO:** Requierase, al Tesorero o Pagador del HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES ESE para que el termino de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, para que exponga los motivos por los cuales no viene realizando las consignaciones de las cuota de alimentos ordenadas en el proceso de la referencia.

**TERCERO.-** Oficiese al tesorero o Pagador de HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES ESE , para que retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho, consignando en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal La Jagua de Ibirico. Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 22-02-2021

Se notifica por estado No. 023

del 23-02-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

La Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2019-00413-00  
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante. BANCO DE BOGOTA  
Demandado. GERMANDARIO ZARATE DIAZ

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial donde solicita la corrección del auto de fecha 08 de noviembre del 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares En el proceso de la referencia, toda vez que en el numeral segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia en mención, se indica que el nombre del demandado es GERMAN DARLO ZARATE DIAZ, siendo el correcto anotar el nombre del demandado GERMAN DARIO ZARATE DIAZ.

Este despacho al realizar una revisión del expediente avizora que por error involuntario se cometió ese yerro, lo que se corregirá por esta agencia judicial según lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: - Corregir el auto de fecha 08 de noviembre de 2019 en el numeral segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia en mención, se indica que el nombre correcto del demandado es GERMAN DARIO ZARATE DIAZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR  
El auto de fecha 22-02-2021  
Se notifica por estado No. 023  
del 23-02-2021  
A: \_\_\_\_\_

El Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

La Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Veintidós (22) De Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO  
Demandante FUNDACION DE LA MUJER  
Demandado. NERYS CECILIA SANCHEZ ACUÑA  
Radicación. 204004089001-2014-00193-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares. Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta en el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, visible a folio 24 del cuaderno principal; estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, a su vez que los depósitos que se encuentren le sean entregados a la parte demandante.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares, oficiese a quien corresponda.

**TERCERO:** A costas del demandado decretese el desglose del título valor, y el desglose de las garantías a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Ordenar entregar los depósitos que se encuentren a la parte demandante.

**CUARTO:** Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E.

Notifíquese Y Cúmplase

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 22-02-2021

Se notifica por estado No. 023

del 23-02-2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR seguido por: YIRA MANUELA ALBA SOTO contra:  
EDINSON JOSE RIVERA DOMINGUEZ.  
RAD: 204004089001-2020-00253-00

Teniendo en cuenta el memorial, presentado por el apoderado del extremo demandado, señor EDINSON JOSE RIVERA DOMINGUEZ, mediante el cual manifiesta al despacho tener conocimiento del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 15 de Diciembre de 2020, como también manifiesta darse por notificado de la providencia en cita como de su contenido, pues señala que le corrieron traslado de la misma, circunstancia que nos lleva a darle aplicación a lo rituado en el artículo 301 del C.G.P., y se tendrá notificado por conducta concluyente al precitado demandado, aclarándose que el término de traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación de la presente providencia por Estado.

Por otro lado, pero en el mismo sentido se tiene que el señor EDINSON JOSE RIVERA DOMINGUEZ, otorga poder al doctor JULIO CESAR ROJAS DAZA, por lo que se procederá a conocerle personería jurídica.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión,

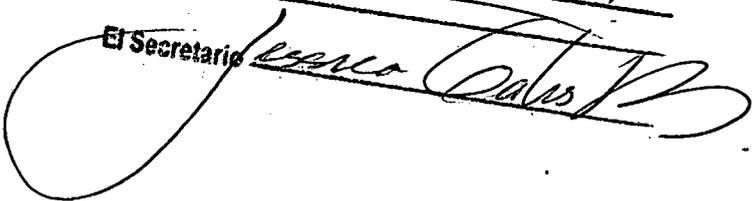
RESUELVE

1. Tener notificada por conducta concluyente al demandado EDINSON JOSE RIVERA DOMINGUEZ, del auto de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad al artículo 301 del C.G.P.
2. El término de traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación de la presente providencia por Estado.
3. Reconózcasele personería jurídica al doctor Julio Cesar Rojas Daza, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR  
El auto de fecha 22-02-2021  
Se notifica por estado No. 023  
del 23-02-2021  
A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00276-00  
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ALVARO RAFAEL JALKH QUINTERO  
Demandado: HUGO MEJIA NARVAEZ y SAITH DE VOZ RANGEL

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenará el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación del mismo de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de La Jagua de Ibirico,

RESUELVE:

1.- Ordenar el emplazamiento del demandado (a) ISAITH DE VOZ RANGEL, en la forma establecida en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el 108 Código General del Proceso, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.

2.- Inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>023</u>
Ho. <u>23-02-21</u> Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibérico-Cesar, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2019-00555-00  
Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante. ELIZABETH BAYONA BACA  
Demandado. LUIS HERNEY PEÑUELA MENDEZ

Revisado el expediente bajo estudio, observa el Despacho que el demandante notificó al demandado señor LUIS HERNEY PEÑUELA MENDEZ, del auto que libró mandamiento de pago en su contra adiado 28 de Enero de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., aportados al expediente. Ahora bien, el citado demandado no presentó medios exceptivos a fin de oponerse a las pretensiones de la demanda, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., disposición que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*", esta Agencia Judicial ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo dispondrá presentar la liquidación del crédito, decretará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y condenará en costas a la parte demandada, esto en razón a que dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y al *sub judice* se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo de menor cuantía.

Colorario de lo anterior se,

RESUELVE

- 1.-Sígase adelante con la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago contra LUIS HERNEY PEÑUELA MENDEZ y a favor de ELIZABETH BAYONA BACA.
- 2.- Instese a las partes a presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3.-Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por secretaria
- 4.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de \$1.120.000.00.
- 5.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 22-02-2021  
Se notifica por estado No. 023  
del 23-02-2021

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner